

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-545/2018

**RECURRENTE:** RAMÓN SIERRA  
CABRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMI-  
NAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** GUADALUPE LÓPEZ  
GUTIÉRREZ

**COLABORÓ:** ARCELIA SANTILLÁN  
CANTÚ

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-545/2018** interpuesto por Ramón Sierra Cabrera, contra la sentencia de veinticinco de junio de la presente anualidad, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al

resolver los recursos de apelación **SG-RAP-187/2018 y acumulados**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

### **ANTECEDENTES.**

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de proceso electoral local.** El primero de septiembre de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en esa entidad, durante el proceso electoral concurrente 2017-2018.

**2. Solicitudes del registro de planillas.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, mediante acuerdo IEPC-ACG-093/2018 de veinte de abril de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, resolvió las solicitudes de registro de planillas a munícipe, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente IEPCJ

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año 2018, salvo mención expresa

**3. Procedimiento de queja en materia de fiscalización.** El nueve de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, recibió escrito de queja presentado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del aspirante a candidato independiente Ramón Sierra Cabrera, por la posible comisión de hechos susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes.

**4. Resolución INE/CG208/2018.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, emitió la resolución identificada con la clave INE/CG208/2018, mediante la cual determinó que, del dictamen derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública practicado por la autoridad fiscalizadora se identificó que, Ramón Sierra Cabrera omitió reportar gastos por \$54,600.00 (cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), utilizados para la obtención de apoyo ciudadano.

**5. Resolución INE/CG470/2018.** El veintiocho de mayo el CGINE emitió la resolución INE/CG470/2018 por la que determinó que, adicionalmente a la infracción

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo INE

<sup>4</sup> En lo subsecuente, CGINE

citada en el punto anterior, Ramón Sierra Cabrera omitió reportar gastos por \$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) erogados en la etapa de obtención de apoyo ciudadano y ordenó dar vista al IEPCJ para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

**6. Acuerdo IEPC-ACG-186/2018.** El dieciséis de junio, en cumplimiento a lo ordenado por el CGINE, el Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo por el que determinó cancelar el registro de la planilla de municipales encabezada por Ramón Sierra Cabrera para el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 700 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.<sup>5</sup>

**7. Recurso de apelación.** En contra de la determinación emitida por el **CGINE INE/CG470/2018**, entre otros, Ramón Sierra Cabrera, presentó demanda de recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral y en la Sala Regional de la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 700. 1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior, perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

<sup>6</sup> Sala Regional Guadalajara

**8. Sentencia combatida.** El veinticinco de junio, la Sala Regional responsable resolvió confirmar la resolución impugnada.

**9. Recurso de reconsideración.** Con fecha veintiocho de junio, el actor presentó ante esta Sala Superior demanda de recurso de reconsideración.

**10. Turno.** Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de

reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal supuesto que le está expresamente reservado para tal efecto.

## **II. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

---

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>9</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>11</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>12</sup>

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución

---

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>12</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

Política de los Estados Unidos Mexicanos  
(*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>13</sup>

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>14</sup>

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);<sup>15</sup>

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);<sup>16</sup> y

---

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).<sup>17</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

---

<http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

#### **B. Caso concreto.**

Esta Sala Superior advierte que, se debe desechar la demanda al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley

de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

**a) Sentencia de la Sala Regional Guadalajara SG-RAP-187/2018 y acumulados.**

El acto controvertido ante la Sala Regional consistió en la resolución INE/CG470/2018, emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del aquí recurrente Ramón Sierra Cabrera, candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por acreditarse un rebase a los topes de apoyo ciudadano.

Primeramente, indicó la autoridad regional resolutora que, existía conexidad en la causa de los medios de impugnación pues, había identidad en la autoridad

responsable, así como en el acto reclamado y en los agravios de los entonces recurrentes.

Ello porque, la pretensión de todos era la revocación de la resolución de veintiocho de mayo de la presente anualidad, dictada por el Consejo General del INE, por la que se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del candidato independiente al cargo de presidente municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, aquí promovente.

En consecuencia, consideró pertinente acumular los recursos de apelación identificados del SG-RAP-188/2018 al SG-RAP-199/2018 en el diverso SG-RAP-187/2018.

Posteriormente, la Sala Regional Guadalajara declaró inoperantes los agravios del impugnante por las siguientes consideraciones.

Inicialmente señaló que, el Consejo General del INE, al realizar la revisión de los informes de ingreso y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, emitió un dictamen consolidado y resolución identificados con las claves INE/CG207/2018 e INE/CG208/2018, en las que tuvo por acreditado que el aquí recurrente no reportó diversos

gastos por un monto de \$48,055.36 (cuarenta y ocho mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n), y en consecuencia lo amonestó públicamente.

Asimismo adujo que, del contenido de la resolución entonces impugnada -INE/CG470/2018-, la ahí responsable concluyó que Sierra Cabrera no indicó el gasto respecto de dos lonas promocionales para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, mismas que ascendieron por un monto de \$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100.m.n), con lo que, se actualizó el rebase del tope de gastos fijado por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

También, en la resolución origen de la litis, se concluyó que, el monto rebasado por el entonces promovente fue de \$51, 775.36 (cincuenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos 36/100 m.n.).

Posteriormente dijo la Sala responsable que, los agravios planteados por los apelantes se limitaron a controvertir la infracción sancionada de \$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100.M.N), impuesta por el Consejo General del INE al aquí recurrente, por no informar el gasto realizado respecto a la colocación de las dos lonas promocionales; sin embargo, no se inconformaron de la diversa infracción impuesta en la

resolución INE/CG208/2018, por un total de \$48,055.36 (cuarenta y ocho mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), que sumado a lo sancionado en la resolución controvertida –INE/CG470/2018–, formaban el total de gastos para obtener el apoyo ciudadano y por ende para calcular el rebase de lo sancionado que, provocó la cancelación del registro de Ramón Sierra Cabrera.

Puntualizó la resolutora que, la determinación identificada bajo el número INE/CG208/2018, no fue controvertida a pesar de haberse notificado al aquí solicitante del medio de impugnación.

Así las cosas, reiteró la autoridad regional lo inoperante de los motivos de inconformidad de los apelantes, pues indicó que suponiendo sin conceder que resultaran fundados los agravios planteados únicamente les alcanzaría para sustraer de los \$51, 775.36 (cincuenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos 36/100 M.N.), que constituyeron el total de los gastos erogados para obtener el apoyo ciudadano, los \$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100.M.N), que correspondieron a las dos lonas ahí cuestionadas, sobrepasando de cualquier manera el límite de gastos que para el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, fue de \$7,519.04 (siete mil quinientos diecinueve pesos con cuatro centavos M.N).

En ese sentido la responsable consideró que, los disconformes no se avocaron a atacar la totalidad de las infracciones que dieran lugar al rebase del tope de gastos establecidos para obtener el apoyo ciudadano, pues reiteró que sólo se enfocaron a controvertir la sanción mencionada de \$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100.M.N), resultando sus agravios inoperantes por insuficientes.

**b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.**

En ese orden de ideas, en el presente recurso de reconsideración se aduce que la Sala Regional responsable:

1. Violó los derechos y garantías de legalidad, suplencia y congruencia por no estar debidamente fundada y motivada (sin manifestar el por qué de su argumento).

Lo anterior, debido a que la responsable omitió el estudio de la totalidad de los agravios planteados pues, lo que reclamó el aquí recurrente a su decir, no fue la determinación del Consejo General del INE de manera parcial sino integral.

Adujó que, los agravios propuestos fueron para esclarecer lo relativo a los hechos que dieron origen al supuesto rebase de recursos y sanciones.

2. También se duele de que, es contradictoria la determinación reclamada, pues la propaganda analizada para obtener el apoyo ciudadano es diferente a los actos anticipados de campaña.

Además, todos los motivos de disenso iban encaminados a controvertir todas las sanciones que emanan de un mismo hecho.

De lo anterior se desprende que, los agravios del recurrente se encuentran encaminados a evidenciar que la Sala responsable a su decir, no estudió todos los agravios tendentes a las sanciones dictadas por el rebase del tope de gastos de apoyo ciudadano.

### **C. Postura de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la autoridad responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad relacionada con la cancelación de

registro del recurrente como consecuencia de rebasar el tope de gastos de apoyo ciudadano.

En efecto, esta Sala Superior considera que, los razonamientos vertidos en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara obedecieron a cuestiones de legalidad.

Ello al considerar que, los agravios eran inoperantes porque no contrvirtieron las cuestiones torales del acto entonces reclamado al no atacar la totalidad de las infracciones que dieron lugar al rebase del tope de los gastos establecidos para obtener el apoyo ciudadano.

De esta forma, el recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, pretende evidenciar que le causa perjuicio que la Sala Regional haya declarado inoperantes sus argumentos, bajo la óptica de falta de estudio de sus agravios.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos se relacionan con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, en virtud de que tampoco se advierte que ante la responsable se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad

de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

**D. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

SUP-REC-545/2018